

das deportivas, comprendidas en el artículo primero, número tres, del citado Decreto.

Se sujetan también a lo establecido en este Decreto los cambios de uso de las construcciones existentes, sin modificación de éstas, cuando el nuevo uso sea uno de los descritos en el párrafo anterior.

La autorización a que se refieren los párrafos anteriores se considerará sin perjuicio del sometimiento de cada caso a las demás disposiciones legales, genéricas o específicas, que le sean de aplicación y de las competencias de otros órganos de la Administración Central y Local reconocidas en las mismas, en especial las Leyes de Régimen del Suelo y ordenación Urbana, Régimen Local, Costas, Montas, Defensa del Patrimonio Artístico Nacional y Carreteras. A estos efectos, el Ministerio de Información y Turismo procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo treinta y nueve y concordantes de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Están excluidos del ámbito del presente Decreto los puertos deportivos, regulados por la Ley cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veintiséis de abril, así como los teleféricos, en cuanto a lo dispuesto en la Ley cuatro/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de abril. Compete al Ministerio de Información y Turismo, sin embargo, la fijación de los requisitos que deben reunir las Estaciones de Montaña, a los efectos de su calificación turística y la vigilancia de cumplimiento de los mismos.

Artículo tercero.—En la aplicación del presente Decreto, los órganos competentes tendrán en cuenta los fines descritos en los apartados a), b) y c) del artículo primero, dos, del Decreto dos mil cuatrocientos ochenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto.

Artículo cuarto.—Las construcciones o usos que precisando autorización conforme a lo dispuesto en este Decreto no la hayan obtenido, serán consideradas clandestinas, pudiendo acordar el Ministerio de Información y Turismo, previa instrucción del oportuno expediente, la clausura y demás sanciones pertinentes, y la ulterior legalización de los mismos si se considerara procedente.

DISPOSICION FINAL

Por el Ministerio de Información y Turismo, se dictarán las disposiciones e instrucciones pertinentes para la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—No obstante lo establecido en la disposición final, no se hallarán sometidas a autorización del Ministerio de Información y Turismo las construcciones para cuya ejecución en la fecha de entrada en vigor del presente Decreto haya sido ya expedida la licencia municipal u otra licencia necesaria, salvo ampliación o reforma del proyecto. Sin embargo, si se hallarán sometidos a dicha autorización los cambios de uso de dichas construcciones.

Segunda.—A los efectos del presente Decreto se tendrán por ya aprobadas las solicitudes relativas a construcciones turísticas contenidas en los planes de Centros y zonas de interés turístico nacional reconocidos conforme a la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre.

Dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Información y Turismo,
ANDRES REGUERA GUAJARDO

ANEXO QUE SE CITA

Municipios cuyo término se declara «Territorio de preferente uso turístico»

| | |
|--------------------------|---------------------------------|
| <i>Alicante</i> | Calonge. |
| Alicante. | Castillo de Aro. |
| Benidorm. | Lloret de Mar. |
| Campello. | Palafrugell. |
| | Palamós. |
| <i>Almeria</i> | Rosas. |
| Roquetas de Mar. | San Feliu de Guixols. |
| | Torroella de Montgrí. |
| <i>Baleares</i> | Tossa de Mar. |
| Alcudia. | <i>Granada</i> |
| Andraitx. | Monachil. |
| Artá. | <i>Guipúzcoa</i> |
| Calviá. | San Sebastián. |
| Capdepera. | <i>Huelva</i> |
| Ciudadela. | Almonte. |
| Felanitx. | <i>Huesca</i> |
| Formentera. | Aisa. |
| Ibiza. | Sallent de Gállego. |
| Lluchmayor. | <i>Lérida</i> |
| Manacor. | Salardú. |
| Mercadal. | <i>Málaga</i> |
| Muro. | Benalmádena. |
| Palma de Mallorca. | Estepona. |
| Pollensa. | Fuengirola. |
| San Antonio Abad. | Marbella. |
| San José. | Mijas. |
| San Juan Bautista. | Torremolinos (antiguo término). |
| Sa Lorezo de Descadazar. | <i>Las Palmas</i> |
| San Luis. | Las Palmas. |
| Santa Eulalia del Río. | San Bartolomé de Tirajana. |
| Santa Margarita. | <i>Santa Cruz</i> |
| Santany. | Adeje. |
| Ses Salines. | Puerto de la Cruz. |
| Sóller. | Santa Cruz de Tenerife. |
| Son Servera. | <i>Santander</i> |
| <i>Barcelona</i> | Laredo. |
| Arenys de Mar. | Santander. |
| Calella. | <i>Tarragona</i> |
| Canet de Mar. | Cambrils. |
| Castelldefels. | Vilaseca. |
| Malgrat. | <i>Valencia</i> |
| Pineda. | Gandía. |
| San Pol de Mar. | |
| Santa Susana. | |
| Sitges. | |
| <i>Castellón</i> | |
| Benicasim. | |
| <i>Gerona</i> | |
| Alp. | |
| Blanes. | |

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

12202 REAL DECRETO 1078/1977, de 13 de mayo, por el que se nombra Director general de Promoción Familiar y de la Mujer a doña María Victoria Eiroa Díaz.

A propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de mayo de mil novecientos setenta y siete,

Vengo en nombrar Director general de Promoción Familiar y de la Mujer a doña María Victoria Eiroa Díaz.

Dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA